



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Juzgado de 1ª Instancia número 4
Y de lo mercantil
Jaén

NOTIFICADO 27 - SEPTIEMBRE - 2017
JUAN ANTONIO JARABA GARCÍA
PROCURADOR de los TRIBUNALES



JUICIO ORDINARIO 1449/2015

S E N T E N C I A N°466/17


En Jaén a veintiuno de septiembre de 2017.

Vistos y examinados los presentes autos mercantiles nº 1449/2015, de **juicio ordinario** por Dª
 Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil y 1ª Instancia número 4 de Jaén y su partido; seguidos a instancia de D. D.
representados por el Procurador D. Juan Antonio Jaraba García, y asistidos por el Letrado Sra. Oya Casero; contra BANCO MARE NOSTRUM, representado por el Procurador Dª y asistido por el Letrado Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el mencionado Procurador se presentó demanda de juicio ordinario en representación de D.
 con referencia a la nulidad de cláusula suelo; alegando posteriormente los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, y terminaba con la súplica de que se dicte sentencia por la que: 1º.- se declare la nulidad del límite a la variación del tipo de interés aplicable, contenida en la estipulación primera, Cláusulas Financieras, Letra D) Intereses Ordinarios, del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de fecha 18 de noviembre de 2010, con nº de protocolo 951, y que dice textualmente "en cualquier caso, la Caja tendrá derecho a exigir y la parte prestataria vendrá obligada a satisfacer intereses, como mínimo al tipo del 4% nominal anual, y como máximo al tipo del 14% nominal

Código Seguro de verificación: /Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	<input type="text"/>	E 22/09/2017 08:25:48	FECHA	22/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	/Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==	PÁGINA	1/11
 /Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==				



anual, cualquiera que sea la variación que se produzca";
2º.- y se condene a la demandada al pago de las costas
causadas en el procedimiento.

II.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado
por 20 días de la misma al demandado para su personación
y contestación, personándose en los autos representado
por el Procurador reseñado en el encabezamiento,
oponiéndose a las pretensiones contra él deducidas y
solicitando se desestimase la demanda absolviendo del
petitum en ella contenida.


III.- Celebrada audiencia previa, en fecha 13 de
octubre de 2016, se resolvió sobre los defectos
procesales alegados en la contestación, ratificándose
las partes en sus escritos iniciales, y concretando los
hechos litigiosos y proponiendo prueba, admitiéndose:
interrogatorio parte demandante, documental, y
testifical.

IV.- Convocadas las partes a juicio oral, celebrado
el día 20 de septiembre de 2017, tras la práctica de la
prueba declarada pertinente, y las conclusiones finales
de las partes, quedaron los autos vistos para dictar
sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente supuesto, la parte actora
ejercita una acción de nulidad de la condición general
impuesta en escritura de préstamo hipotecario, de fecha
18 de noviembre de 2010, en la que se establece la
devolución del capital a un tipo de interés fijo,
durante el primer semestre, al 4%, y variable a partir
de las siguientes revisiones, siendo de aplicación el
diferencial, Euribor más 2 puntos, pero incluyendo una
cláusula que determina que el tipo de interés aplicable
en ningún caso podría ser inferior al 4%, ni superior al
14%. Así pues ante la ausencia, a su juicio de
información respecto a la imposición de la misma, es por
lo que solicita la declaración de la nulidad de ésta. Y
por su parte, la entidad BANCO MARE NOSTRUM, declaró que

Código Seguro de verificación: /Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		17 08:25:48	FECHA	22/09/2017
		12:55:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	/Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==	PÁGINA	2/11
				
/Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==				



en ningún caso la cláusula limitativa del tipo de interés podría considerarse condición general de la contratación ni reunía los requisitos para ser considerada abusiva, no procediendo por ende declarar la nulidad de la misma, ni menos aún la restitución de la cantidad reclamada por el actor.

SEGUNDO.- Validez de la cláusula.

La licitud, en abstracto de tales cláusulas fue declarada por la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 donde se dice "Las cláusulas suelo son lícitas siempre que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos" (256). Hay que considerar que si con conocimiento de lo acordado y libremente se pacta una cláusula suelo la misma no debe de ser nula; lo mismo que se pacta un interés fijo elevado puede pactarse un interés variable y un fijo a la vez; es decir, el interés fijo es lícito, sea cual sea su cuantía (fuera de los supuestos de usura), por la misma razón debe de serlo un pacto que fije un interés variable hasta determinado porcentaje y un fijo a partir de ese porcentaje.

En segundo lugar, cabe determinar si la misma tiene o no la consideración o carácter de condición general. Así, conforme al art. 1 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación: son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.

Indica la mencionada STS de 9 de mayo de 2013 (153 y ss) que se trata de un hecho notorio, y ciertamente es de público conocimiento, la existencia de las cláusulas suelo y su imposición a una gran generalidad de prestatarios (tal carácter de condición general la ha

Código Seguro de verificación: /Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		E 22/09/2017 08:25:48	FECHA	22/09/2017
		22/09/2017 12:55:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	/Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==	PÁGINA	3/11
				
/Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==				



recogido la Audiencia Provincial de Jaén igualmente en múltiples resoluciones). Como indica la tan traída sentencia, en todo caso corresponderá a la entidad financiera acreditar lo contrario, y de lo obrante en las actuaciones no cabe sino concluir que la cláusula suelo es una condición general de la contratación al ser una cláusula prerredactada, destinada a ser incorporada a una multitud de contratos (aún cuando no sea a la totalidad), que no ha sido fruto de una negociación individual y consensuada con el cliente sino impuesta por el banco a modo de "oferta irrevocable".

TERCERO.- Posibilidad de control de las cláusulas suelo.

Por versar estas cláusulas sobre un elemento esencial pues en puridad constituyen el precio del contrato, se discute si pueden ser objeto de control por parte de los tribunales.

La SAP Álava 9/7/13 indica que aún considerándose tal cláusula como elemento esencial del contrato (por ser parte del precio) ello no impide su control. Así lo han declarado la STJUE de 3 de junio de 2010, C-484/08-, la STS 4 de noviembre de 2010, rec. 982/2007 (sobre el carácter abusivo de las cláusulas de redondeo), y la STS de 9 de mayo de 2013, en el párrafo 144 del FJ 7º cuando dice que "El hecho de que [las condiciones generales de contratación] se refieran al objeto principal del contrato en el que están insertadas, no es obstáculo para que una cláusula contractual sea calificada como condición general de la contratación, ya que esta se definen por el proceso seguido para su inclusión en el mismo". El referido auto de la Audiencia Provincial de Jaén así también lo recoge. En consecuencia es posible controlar judicialmente tal condición.

Control de claridad o transparencia.

El control de transparencia que debe superar la cláusula limitativa de intereses es doble:

.- Control de inclusión, para determinar si de la información que se facilita y en los términos en los que

Código Seguro de verificación: /Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		22/09/2017 08:25:48	FECHA	22/09/2017
		2/09/2017 12:55:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	/Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==	PÁGINA	4/11
 /Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==				



se facilita cubre las exigencias para su real conocimiento por el prestatario al tiempo de la suscribir el contrato, en el sentido de no ser ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.

.- Control de transparencia cuando las cláusulas suelo están incorporados a contratos con consumidores. Debe determinar que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez, la onerosidad que realmente supone para él el contrato celebrado. Y así dice la STS 9/5/2013 afirma que las cláusulas examinadas, pese a incluirse en contratos ofertados como préstamos a interés variable, de hecho, les convierte en préstamos a interés mínimo fijo del que difícilmente se benefician de las bajadas del tipo de referencia. Esta circunstancia ha afectado a la falta de claridad de la cláusula, al no ser percibida por el consumidor como relevante al objeto principal del contrato.

Y la citada sentencia considera que la cláusulas analizada no es transparente por las siguientes razones: a) Falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato; b) Se insertan de forma conjunta con las cláusulas techo y como aparente contraprestación de las mismas; c) No existen simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar; d) No hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad -caso de existir- o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas; e) En el caso de las utilizadas por el BBVA, se ubican entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor. Del Auto de Aclaración de la expresada Sentencia, de fecha 3 de Junio de 2.013, se desprende que las circunstancias enumeradas, constituyen parámetros tenidos en cuenta para formar el juicio de valor abstracto referido a las concretas cláusulas analizadas.

Código Seguro de verificación: /Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		22/09/2017 08:25:48	FECHA	22/09/2017
		2/09/2017 12:55:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	/Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==	PÁGINA	5/11



/Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==




No se trata de una relación exhaustiva de circunstancias a tener en cuenta con exclusión de cualquier otra, ni determina que la presencia aislada de alguna o algunas, sea suficiente para que pueda considerarse no transparente a efectos de control de su carácter eventualmente abusivo. Toda esta doctrina es además reiterada por la STS de 25/3/15 que recoge textualmente partes de la sentencia del año 2013, y que reproduciendo tales fundamentos únicamente pretende aclarar algunos extremos de ella, fundamentalmente en lo referente a la irretroactividad.

CUARTO.- Supuesto de autos.

Procede ahora analizar lo preceptuado en los fundamentos jurídicos anteriores al supuesto objeto de autos. En primer lugar y respecto de la prueba practicada, se practica el interrogatorio del demandante, [REDACTED] prestatario, quien manifiesta no haber recibido información acerca de las condiciones financieras del préstamo hipotecario, así como de la póliza de crédito suscrita previa a éste; no se le entregó documentación previa. Por su parte, también se practica la testifical del empleado de la entidad, quien contradice lo manifestado por éste, en cuanto a la total información suministrada acerca de las condiciones del préstamo, y en concreto de la cláusula suelo cuestionada; que entregó simulaciones y cuadros de amortización al actor.

Tras la valoración de dicha prueba, junto a la documental, y valorada conforme a las reglas de la sana crítica, y respecto del carácter negociado de la cláusula, no existe ninguna prueba de la que resulte que las partes hubieran negociado en este caso la inclusión de la cláusula en el contrato de préstamo, pues el actor lo niega en tanto que el demandado, no ha aportado prueba de tal negociación, y siendo así que es a éste, al que precisamente y en virtud del artículo 82.2 del TRLCU le incumbía dicha acreditación; es más, la propia redacción que la entidad emplea para la inserción de la cláusula (la Caja tendrá derecho, y el prestatario

Código Seguro de verificación: /Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.


FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	22/09/2017
			22/09/2017 12:55:50
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/11
			
/Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

vendrá obligado), excluye la posibilidad de que fuera negociada la misma, lo que supone una posición preponderante de la entidad sobre el particular, por ello rechazamos que estemos ante una cláusula negociada, encontrándonos pues ante una condición general de la contratación. Pero además de lo anterior, como se puso de manifiesto con la STS 8/9/14, pese a la existencia de términos claros, destacados u oferta vinculante procede la nulidad. Por tanto, pese a la existencia de oferta vinculante, procederá la nulidad de la cláusula si no se acredita que el consumidor conocía los efectos reales que dicha cláusula suponía; no se trata de que se cumplan determinados deberes formales sino que se consiga la comprensibilidad real, que no formal, de manera que el consumidor y usuario conozca y comprenda las consecuencias jurídicas que resulten a su cargo, tanto respecto de la onerosidad o sacrificio patrimonial, como de la posición jurídica que realmente asume en los aspectos básicos que se deriven del objeto y de la ejecución del contrato (STS de 26 de mayo de 2014). Por ello, en el supuesto de autos pese a estar remarcada la cláusula en cuestión (como indica STS 24/3/15 no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio); la posible existencia de oferta vinculante, hay que tener en cuenta que, también es cierto que dichos documentos no son entregados por el consumidor al Notario, sino que es el banco quien los tiene en su poder y hace la entrega y generalmente el particular no tiene conocimiento del mismo sin que sea más que otro puesto a la firma en la entidad financiera, e incluso la lectura por parte del Notario de la totalidad de la escritura, lo que no supone efectivo conocimiento por el consumidor; como indica la STS 8/9/14 no se puede descargar el cumplimiento del deber de transparencia que corresponde

Código Seguro de verificación: /Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		E 22/09/2017 08:25:48	FECHA	22/09/2017
		22/09/2017 12:55:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	/Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==	PÁGINA	7/11
				
/Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==				



al banco en los protocolos notariales. Por tanto, no puede declararse como probado que el prestatario tenía conocimiento del real alcance del límite a la variación y procede decretar la nulidad de la cláusula en cuestión.


Realmente la doctrina asentada por el Supremo (reiterada en STS 24/3/15) supone en la práctica la nulidad generalizada de tales cláusulas pues únicamente en supuestos de consumidores verdaderamente informados (por sus conocimientos propios o por experiencia) o información muy rigurosa por la entidad financiera (fundamentalmente por una simulación previa con relación a la evolución del EURIBOR, no ya de la cuota a pagar tras la firma del préstamo sino con la evolución del índice y en particular para el caso de que entre en juego el suelo, que en este caso no se realizó, podrá desestimarse tal nulidad.

Se ha aducido como excepción la falta de legitimación basándose en no tener el carácter de consumidor los demandantes, derivado del hecho de la finalidad del préstamo, que no es para la compra de su vivienda habitual, sino para la refinanciación de otras deudas, en concreto de una póliza de crédito, de fecha 4/06/2007, renovada hasta en cuatro ocasiones, y previa a la suscripción del préstamo hipotecario, conteniendo también aquella el tipo mínimo que ahora se cuestiona.

Hay que partir de que el artículo 3 LGDCU, tras la última reforma, determina que son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión; son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial. Como explica el catedrático Sr. [REDACTED] puede ser consumidor un empresario o profesional si no integra los bienes o servicios adquiridos en un proceso de producción o de comercialización, siendo un destinatario final de los mismos que los utiliza al

Código Seguro de verificación: /Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	DE 22/09/2017 08:25:48	FECHA	22/09/2017
		22/09/2017 12:55:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	/Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==	PÁGINA	8/11
 /Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==				



margen de su actividad empresarial o profesional, es decir, para satisfacer necesidades personales, familiares o domésticas...

En el supuesto de autos, la parte actora aún cuando no haya destinado el dinero prestado a la adquisición de la vivienda habitual, no lo ha dirigido a su actividad comercial o profesional, pues tal y como también la empleada de la demandada manifiesta, la inicial póliza de crédito suscrita lo fue para la construcción de la vivienda, y una vez concluida ésta, para el abono del total precio, es cuando se suscribe el préstamo hipotecario; por lo que mantiene el carácter de consumidor siéndole de aplicación las normas protectoras de los mismos. Igualmente, se alude a que precisamente en esa póliza de crédito, previa al contrato de préstamo, también se incluía el tipo mínimo, y ello como justificación de que el actor estaba familiarizado con este tipo de operaciones crediticias que incluían el tipo mínimo, no pudiendo ser atacado ahora. Pero aun siendo así, no puede entenderse que ello justifique que en el caso de autos, tal y como se ha concluido más arriba, se le diera total información al actor de la cláusula suelo en el concreto préstamo que ahora se discute, como tampoco consta ese cumplimiento en esas otras operaciones que se dicen también se concertaron por el demandante; ello no lo convierte en un consumidor especialmente informado, como pretende la entidad demandada.

QUINTO.- Costas


De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que estimando la demanda presentada en

Código Seguro de verificación: /Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		22/09/2017 08:25:48	FECHA	22/09/2017
		2/09/2017 12:55:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	/Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==	PÁGINA	9/11
 /Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==				



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

[Redacted] alta, D. Antonio
contra BANCO MARE
NOSTRUM,

.- Debo declarar y declaro la nulidad de la cláusula límite del tipo de interés, contenida en la escritura de préstamo hipotecario de fecha 18 de noviembre de 2010, cláusula que se expresa de la manera siguiente "en cualquier caso, la Caja tendrá derecho a exigir y la parte prestataria vendrá obligada a satisfacer intereses, como mínimo al tipo del 4% nominal anual, y como máximo al tipo del 14% nominal anual, cualquiera que sea la variación que se produzca"; condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración.


.- Todo ello con imposición de las costas a la parte demandada.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución, cabe recurso de apelación ante la Iltma. Audiencia Provincial de Jaén, debiendo interponerse en el plazo de veinte días, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Para la admisión del recurso deberá al interponerse abonarse las tasas legalmente exigibles.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo, D^a M^a [Redacted] Magistrada-Juez del Juzgado de 1^a Instancia n^o 4, con competencia en materia mercantil, de Jaén, y su partido.

E/

Código Seguro de verificación: /Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.


FIRMADO POR	[Redacted]	E: 22/09/2017 08:25:48 22/09/2017 12:55:50	FECHA	22/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	/Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==	PÁGINA	10/11
 /Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==				



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. magistrado-juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Código Seguro de verificación: /Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		22/09/2017 08:25:48	FECHA	22/09/2017
		22/09/2017 12:55:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	/Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==	PÁGINA	11/11
				
/Aa13fZ1v4xQcdA+Z+dnoQ==				